



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 4860 DE 2020
16-03-2020



20202120048605

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120193885 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59462**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO**, quien ocupa la **posición No. 4** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No cumple con requisito de formación en razón de título aportado como Licenciado en Matemáticas."* (Sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO**, el contenido del **Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 2 de agosto de 2019, radicado en la CNSC bajos el No. 20196000738302 de fecha 8 de agosto de 2019, a través del cual el aspirante manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Como derecho a mi defensa y dentro los diez días hábiles que mencionan ustedes, aclaro que como requisito a mi OPEC 59462 incluía mi título aportado, razón por la cual me inscribe a esta plaza; y luego dentro del proceso de la convocatoria, ustedes como CNSC hicieron una verificación de los requisitos mínimos verificando uno a uno y haciendo una comparación con los requisitos aportados por el SENA para el OPEC. Ahora me pregunto ¿por qué en ese momento no se me notificaron y me dejaron continuar en todo el proceso, hasta el punto final de presentar el examen y haber obtenido el cuarto puesto de los resultados finales de la convocatoria 436 - SENA - OPEC 59462 ?

Yo solo pido que frente a esta situación se me revise el caso y me incluyan en la lista, pues tengo las competencias y habilidades para trabajar en dicha OPEC del SENA.(...)" (Sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59462 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Acuerdo No. 2018100001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59462.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- con Código No. 59462, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Servicios Financieros.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: "ADMINISTRACION COMERCIAL Y DE SISTEMAS o ADMINISTRACION DE INFORMATICA o ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE INFORMACION o ADMINISTRACION DE SISTEMAS INFORMATICOS ADMINISTRACION INFORMATICA o CONTADURÍA PÚBLICA o DISEÑO Y ADMINISTRACION DE SISTEMAS o GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN INGENIERIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES o INGENIERIA DE SISTEMAS o INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN ADMINISTRACION E INFORMATICA INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN SOFTWARE o INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES o INGENIERIA DE SISTEMAS DE INFORMACION INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA o INGENIERIA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS o INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION o INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELEMATICA o INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES o INGENIERIA DE SOFTWARE Y COMUNICACIONES INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA o INGENIERIA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES o INGENIERIA EN COMPUTACION o INGENIERÍA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL INGENIERIA EN INFORMATICA o INGENIERIA EN MULTIMEDIA o INGENIERIA EN SOFTWARE o INGENIERIA EN TELEINFORMATICA o INGENIERÍA EN TELEMÁTICA INGENIERIA TELECOMUNICACIONES o SISTEMAS DE INFORMACIÓN o ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE SISTEMAS o INGENIERÍA ELECTRÓNICA o LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN ARTES PLASTICAS E INFORMATICA LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EL AREA DE TECNOLOGIA E INFORMATICA o LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN INFORMATICA LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN INFORMATICA EDUCATIVA o LICENCIATURA EN MATEMATICAS Y COMPUTACION o LICENCIATURA EN ELECTRONICA LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN TECNOLOGIA E INFORMATICA o LICENCIATURA EN EDUCACION ENFASIS EN INFORMATICA "

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con EDUMÁTICA EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención a los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Edumatica en la Formación Profesional
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Edumatica en la Formación Profesional.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Edumatica en la Formación Profesional.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Edumatica en la Formación Profesional.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Edumatica en la Formación Profesional.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Edumatica en la Formación Profesional.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la educación formal así:

"Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsun académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.
(...)"

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se hará sobre la documentación cargada en oportunidad por el aspirante a fin de acreditar tal requisito, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59462	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
Alternativa de experiencia: "(...) LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS Y COMPUTACION (...)"	a) Título de Licenciado en Matemáticas, otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, el 19 de julio de 2006.

Dado que la solicitud de exclusión se basa en "No cumple con requisito de formación en razón de título aportado como Licenciado en Matemáticas", y teniendo en cuenta el argumento del aspirante en su escrito de defensa con radicado No. 20196000738302 de 2019, para este Despacho resulta pertinente realizar las precisiones:

En primer término, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 59462, son las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación específica para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, por lo cual, es posible que en estos perfiles sean señalados Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC- o profesiones específicas.

En consecuencia, el título de "Licenciado en Matemáticas" aportado por el aspirante no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 59462, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas, y no incluye Núcleos Básicos de Conocimiento.

Bajo las premisas expuestas, las pretensiones formuladas por el aspirante en el escrito de defensa y contradicción con radicado número 20196000738302 de 2019, no son procedentes y favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para el aspirante, conforme al análisis y valoración realizada.

Conforme lo expuesto el señor **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59462, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...) **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014664 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Subrayado propio)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120193885 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120193885 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JOSE FERNANDO CORTES CAICEDO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: jferchocc@yahoo.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

Dada en Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Irma Ruiz M.

